entide of the is 17 thingualization with a soft.

Tieres sal solinan nonaites de de les

ciones decessedas para que la nueva

parest medianera ventana mi hason ale

art, 581. Ill dueno de una pared no

Acres dia vique éste es suficiente para

Art. 559. No puede impanerse la

servida mibre de noneducio para obje-

associated to destina.

A justificar que puede dispener

# obra no perjudação a los derechos da de sia consentimiento del otro abrir en



# A demostrar que el paso que una fince enclavada ermina por las leves y regiamentos.

# ROSERTO RESIDENCIA PROVINCIA DE MURCIA. LA COMPTENDA DE LA COM

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre

nred: g publicara en este periódico ningun edicto o disposición oficial, sea cuaipo iena a autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Governador Givil. quyoo se cenducto deven remitirse 2 12 1mprents.

Art. 550. La servidumbre de aoue para construir è reparar PRECIO DE SESCERCEON:

En la capital, un mes, pago adelantade. . Desetas. Fuera, por razon de franquec, trimestre . . 18 ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18. Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en El Boletint y que no gocen de francuicia de inserción. se insertaran, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 300 centimos de peseta cada imea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertara en El Boletin pingun anuncio de subasta para servicios pablicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL. errarlos si adeniezela mediaperia.

Sing and the state of the state

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

terreno delevantando nared con-SS. M.M. el Rey y la Reina Regente (q. ID. g.) y su Augusta Real familia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 7 Noviembre 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

del vecino et na hay dos metros

# CODIGOCIVIL

### (CONTINUACIÓN) (1)

Art. 538. Para adquirir por prescripción las servidumbres á que se refiere el artículo anterior, el tiempo de la posesión se contará en las positivas desde el día en que el dueño del predio dominante, ó el que haya aprove hado la servidumbre, hubiere empezado á ejecerla sobre el predio sirviente; y en las negativas desde el día en que el dueño del predio dominante hubiere prohibido, por un acto formal, al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito siu la servidumbre.

Art. 539. Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontínuas, sean ó no aparentes, solo podrán adquiriese en virtud de titulo.

Art. 540. La falta de titulo constitutivo de las servidambres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente, ó por una sentencia firme.

Art. 541. La existencia de un signo apareute de servidumbre entre dos. fincas, establecido por el propietario de ambas, se considerará, si se enajenare una, como título para que la servidumbre continue activa y pasivamente, á no ser que, al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, ó se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura.

Art. 542. Al establecerse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

### Sección tercera.

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente.

Art. 543. El dueño del predio dominante podrá hacer, á su costa, en el predio sirviente las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla más gravosa.

Deberá elegir para ello el tiempo y la forma convenientes, á fin de ocasionar la menor incomodidad posible al dueño del predio sirviente.

Art. 544. Si fueren varios los predios dominantes, los dueños de todos ellos estarán obligados á contribuir á los gastos de que trata el articulo auterior en proporción al beneficio que á cada cual reporte la obra. El que no quiera contribuir podrá eximirse renunciando á la servidumbre en provecho de los demás.

Si el dueño del predio sirviente se utilizara en algún modo de la servidumbre, estará obligado á contribuir á los gastos en la proporción antes expresada, salvo pacto en contrario.

Art. 545. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno ei uso de la servidumbre constituida.

Sin embargo, si por razón del lugar asiguado primitivamente, o de la forma establecida para el uso de la servidumbre, llegara ésta á ser muy incómoda al dueño del predio sirviente, ó le privase de hacer en él obras, reparos o mejoras importantes, podrá variarse á su costa, siempre que ofrez ca otro lugar ó forma igualmente comodos, y de suerte que no resulte perjuicio alguno al dueño del predio dominante ó á los que tengan derecho al uso de la servidumbre.

### Seccion cuarta.

De los modos de extinguirse las servidumbres.

Art. 546. Las servidumbres se extinguen:

Por reunirse en una misma persona la propiedad del predic dominante y la del sirviente.

2.° Por el no uso durante veinte anos.

Este término principiará á contarse desde el día en que hubiere dejado de usarse la servidumbre respecto á las discontinuas; y desde el día en que haya tenido lugar un acto contrario á

la servidumbre respecto á las continuasalmos alrementes de sordmon softe

3.° Cuando los predios vengan á tal estado que no pueda usarse de lan tran en su curso que oso uso consensa. servidumbre; pero esta revivirá si después el estado de los predios permitiera usar de ella, á no ser que cuan do sea posible el uso haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción, conforme á lo dispuesto en el número anterior.

4.º Po: llegar el día ó realizarse la condición, si la servidumbre fuere temporal ó condicional.

5.° Por la renuucia del dueño del predio dominante.

6.º Por la redención convenida entre el dueño del predio dominante y el del sirviente, sul appulture soishibe !

Art. 547. La forma de prestar la servidumbre puede prescribirse como la servi lumbre misma, y de la misma manera.

Art. 548. Si el predio dominante perteneciere á varios en común, el uso de la servidumbre hecho par uno impide la prescripción respecto de los demás.

## CAPÍTULO II

De las servidumbres legales. Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 549. Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó el interés de los particulares. To mague singe na us outsim o

Art. 550. Tolo lo concerniente à las servidumbres establecidas para utilidad pública ó comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, y en su defecto por las disposiciones del presente tieras, pisos y armadieras de das.olul

Art. 551. Las servidumbres que impone la ley en interés de los particulares ó per causa de utilidad privada, se regirán por las disposiciones del presente título, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales ó locales sobre policía urbana ó rural.

Estas servidumbres podrán ser modificadas por convenio de los interesados cuando no lo prohiba la ley ni resulte perjuicio á tercero.

### Sección segunda.

De las servidumbres en materia de aguas.

Art 552. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que

naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores, así como la tierra ó piedra que arras-

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que lalagravenab staq oup 18 .200 .mA

Art. 553. Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado. están sujetas en toda su extensión y sus márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotantes están además sujetos á la servidumore de camino de sirga para el servicio exclusivo de la navegación y flotación fluvial. 100 chriger oz mbiosez cize ne or

Si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, precederá la correspondiente indemniza-Secrion sercera.

Art. 554. Cuando para la derivación ó toma de aguas de un río ó arroyo, ó para el aprovechamiento de otras corrientes continuas ó discontinuas, fuere necesario establecer una presa, y el que haya de hacerlo no sea dueño de las riberas ó terrenos en que necesite apoyarla, podrá establecer la servidumbre de estribo de presa, previa la in lemnización correspondiente.

Art. 555. Las servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.

Art. 556. Las servidombres de saca de agua y de abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso á personas y gana los hasta el punto donde hayan de utilizarse aquéllas, debiendo ser extensiva á este servicio la indemnización, somem ofunc là requestro deb

Art. 557. Todo el que quiera servirse del agua de que puede disponer para una finca suya tiene derecho á hacerla pasar por los predios intermedios con obligación de indemnizar á sus dueños, como también á los de los predios inferiores sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Art. 558. El que pretenda usar del derecho concedido en el artículo anterior está obligado:

# (1) Véase el Boletin núm. 100.

1.º A justificar que puede disponer del agua y que ésta es suficiente para el uso á que la destina.

2.º A demostrar que el paso que solicita es el más conveniente y menos oneroso para tercero.

Y 3.º A indemnizar al dueño del predio sirviente en la forma que se de termine por las leyes y reglamentos.

Art. 559. No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objetos de interés privado sobre edificios, de abrirse un nuevo camino que dé ni sus patios ó dependencias, ni sobre jardines ó huertas ya existentes.

Art. 560. La servidumbre de acue ducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no exrimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias.

Art. 561. Para los efectos legales la servidumbre de acueducto será considerada como contínua y aparente, aun cuando no sea constante el paso del agua, ó su uso dependa de las necesidades del predio dominante, ó de un turno establecido por días ó por horas. o agrado rofreque leb le in . endendit

Art. 562. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidor en el cauce por donde haya de recibir el agua, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, inclusos los que se originen de la nueva servidumbre á dichos dueños y á los demás regantes. as in 6102 o as ithe partition and and

Art. 563. El establecimiento, extensión, forma y condiciones de las servidumbres de aguas, de que se tra- común de elevación. ta en esta sección; se regirán por la to no se halle previsto en este Código. nanelan elastarenze zan al isa-

### Sección tercera.

De la servidumbre de paso.

Art. 564. El propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida á camino público, tiene derecho á exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización.

Si esta servidumbre se constituye de manera que puede ser continuo su uso para todas las necesidades del predio dominante estableciendo una vía permanente, la indemnización consistira en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente.

Cuando se limite al paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extracción de sus cosechas á través del predio sirviente sin vía permanente, la indemnización consistira en el abono del perjuicio que coasione este gravamen.

Art. 565. La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y. en cuanto fuere conciliable con esta recla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público.

Art. 566. La auchura de la servidumbre de paso será la que baste á las necesidades del precio dominante.

Art. 567. Si, adquirida una finca por venta, permuta ó partición, quedare enclavada entre otras del vendedor, permutante ó copartícipe, éstos están

obligados á dar paso sin indemnización, salvo pacto en contrario.

Art. 568. Si el paso concedido á una finca enclavada deja de ser necesario por haberla reunido su dueño á otra que este contigua al camino público, el dueño del predio sirviente poudrá pedir qe se extinga la servidumbre, devolviendo lo que hubiere recibido por indemnización.

acceso á la finca enclavada.

para construir ó reparar algún edificio pasar materiales por predio ajeno, ó colocar en él andamios ú otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado á consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irrogue.

Art. 570. La servidumbre de paso y abrevadero para grnados conocida con los nombres de cañada, cordel y senda mesteña, continuará en la misma forma y bajo las mismas reglas que hoy se halla establecida.

### Sección cuarta.

De la servidumbre de medianeria.

Art. 571. La servidumbre de medianería se regirá por las disposiciones de este título y por las Ordenanzas y usos locales en cuanto no se oponganá él, ó no esté prevenido en el mismo.

Art. 572. Se presume la servidumbre de medianería mientras no haya un título, ó signo exterior, ó prueba en contrario:

1.º En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto

2.º Eu las paredes divisorias de los ley especial de la materia en cuan- jardines ó corrales sitos en poblado ó en el campo.

> tos vivos que dividen los predios rústicos.

Art. 573. Se entiende que hay signo exterior contrario á la servidumbre de medianería:

1.º Chando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas ó huecos abiertos.

2.º Cuando la pared divisoria esté por un lado recta y á plomo en todo su paramento, y por el otro presente lo mismo en su parte superior, teniendo en la inferior relex ó retallos.

3.° Cuando resulte construída toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y etra de las dos contiguas.

4.º Cuando sutra las cargas de carreras, pisos y armaduras de una de las fincas y no de la contigua.

5,° Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y heredades, esté construída de modo que la albardilla vierta hacia una de las propiedades.

6.º Cuando la pared divisoria, construída de mamposteria presente pared me ianera podrá usar de ella piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salgan fuera de la superficie sólo por un lado y no por el otro.

Y 7.º Cuando las heredades contiguas á otras defendidas por vallados ó setos vivos no se hallen cerradas.

En todos estos casos la propiedad de las paredes, vallados ó setos, se entenderá que pertenece exclusiva-

mente al dueño de la finca ó heredad que tenga á su favor la presunción fundada en cualquiera de los signos indicados.

Art. 574. Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Hay signo contrario á la mediane-Lo mismo se entenderá en el caso ría cuando la tierra ó broza sacada para abrir la zanja ó para su limpieza se halla de un solo lado, en cuyo caso Art. 569. Si fuere indispensable la propiedad de la zanja pertenecerá exclusivamente al dueño de la heredad que tenga á su favor este signo exterior.

Art. 575. La reparación y construcción de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias, también medianeros, se costeará por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor la medianería, en proporción al derecho de cada uno.

Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir á esta carga renunciando à la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

Art. 576. Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quisiera derribarlo, podrá igualmente renunciar á la medianería, pero se: án de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias para evitar, por aquella vez solamente, los daños que el derribo pueda ocasionar á la pared medianera.

Art. 577. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando los perjuicios que se ocasionen con la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta los Y 3.º En las cercas, vallados y se- gastos de censervación de la pared en lo que ésta se haya levantado, ó profundizado sus cimientos respecto de cómo estaba antes; y además la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer para la conservación de la pared medianera por razón de la mayor altura ó profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no pudiere resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá obligación de reconstruirla á su costa; y, si para ello fnere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo.

Art. 578. Los demás propietarios que no hayan contribuido á dar más elevación, profundidad ó espesor á la pared, podrán, sin embargo, adquirir en ella los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se le hubiere dado mayor espesor.

Art. 579. Cada propietacio de una en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá, por lo tanto, edificar apoyando su obra en la pared medianera, ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros.

Para usar el medianero de este derecho ha de obtener previamente el consentimiente de los demás interesa-

dos en la medianería; y, si no lo obtuviere, se fijarán por peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique á los derechos de aquelles.

#### Sección quinta.

De la servidumbre de luces y vistas.

Art. 580. Ningún medianero puede sin consentimiento del otro abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno.

Art. 581. El dueño de una pared no medianera, contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á la altura de las carreras, ó inmediatos á los techos, y de las dimensiones de 30 centímetros en cuadro, y, en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

Siu embargo, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertos los huecos podrá cerrarlos si adquiere la medianería, y no se hubiere pactado lo contrario

También podrá cubrirlos edificando en su terreno ó levantando pared contigua á la que tenga dicho hueco ó ven-I DESERTED BELL BELLEVILLE

Art. 582. No se puede abrir ventanas con vistas rectas, ni balcones ú otros voladizos semejantes, sobre la finca del vecino, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que seconstruyan y dicha propiedad.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblícuas sobre la misma propoiedad, si no hay 60 centímetros de distancia.

Art. 583 Las distancias de que se habla en el artículo anterior se contarán en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos, desde la línea de éstos donde los haya, y para las oblicuas desde la linea de separación de las dos propiedades.

Art. 584. Lo dispuesto en el artículo 582 no es aplicable á les edificios separados por una vía pública.

Art. 585. Cuando por cualquier título se hubiese adquirido derecho á tener vistas directas, balcones ó miradores sobre la propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar á menos de tres metros de distancia, tomándose la medida de la manera indicada en el art. 583.

### Sección sexta.

Del desague de los edificios.

Art. 586. El propietario de un edificto está obligado á construir sus tejados ó cubierta de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo ó sobre la calle ó sitio público, y no sobre el suelo del vecino. Aun cayendo sobre el propio suelo, el propietario está obligado á recoger las aguas de modo que no causen perjuicio al predio contiguo.

Art. 587. El dueño del predio que sufra la servidumbre de vertiente de los tejados, podrá edificar recibiendo. las aguas sobre su propio tejado ó dándoles otra salida conforme à las Ordenanzas ó costumbres locales, y de modo que no resulte gravamen ni perjuicio alguno para el predio dominante.

(Se continuara.)

# Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

# In some extenses, vistiensing at INGENIEROS DE MINAS inos que á continuación se expresan. stop pars, d'in que se lla mi pare L DE INGENIEROS

Line one and

Mandand in 1885 till Colo

Dogoffedro Fernsagles de Lux, 1

saber: Que en este Juspado, se

causa criminal solice harro da la

ula simis) saitantiand same

partel doisearl whene no our el

leect, a logical seasons with seasons

to the bound all spiles of a grand of

netherly la linesen verioused

in such geld at the other it in

politica con instrucción, siendo

Willer British testance out est.

castado, com pardos, color ma

colding nationality also

ROWER ALL TELD

last in presence requisitopia in sect

Fernando Villasante, en los días y términos que á continuación se expresan.

Demarcación, Rompe esparteñus, generación, gener	Nu.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	ó representantes.	Su vecindad.
Demarcación. Rompe esparteñas. San Ginés. Cartagena. D. Antonio Moreno. D. Pablo Nogués. Propere de la lem. Mana de calesa. Idem. Idem. Mana de Capizas. Mana de Capizas. Idem. Idem. Mana de Capizas. Idem. Idem. Mana de Capizas. Mana de Capizas. Idem. Idem. Mana de Capizas. Mana de Capizas. Idem. Mana de Capizas. Mana de Capiza	andita andita in energia			Ă	el.	21 del pr	nte.			
Huerta de calesa. Idem. Antonio López Arteseros and la Mana anolito. Idem. Britana de Ponce Control Idem. Britana anolito. Britana anolito. Idem. Britana anolito. Britana anolit		emarcación.	Rompe esparteñas.	San Ginés.	Cartagens.			Genara.	Sociedad Desconocidos.	Cartagena.
Note the control of t	a de la de la de la de la de la de la de la de la de la de	o °.1 :1	Huerta de calesa.	Idem.	Idem.	Guillermo Eh	blo	Pura.	» Francisco » Luis Salu	Idem.
San Cristóbal.  San Cristóbal.  San Cristóbal.  San Cristóbal.  San Cristóbal.  Idem. id. 1d. 1d. 1d. 1d. 1d. 1d. 1d. 1d. 1d. 1	Noe.	udbiluz i e - e	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE		Idem.	Antonio López Arteser		Adán. Ja Pura.	6 Jumi 6 Jumi neisco 8 Saln	Idem.
Popito y Manolito.  Las Cenizas.  Lidem. compare construction of the construction of t	San Cristóbal.	engo oi sed.es		- work ab	Idem.		THE ROLL OF	fultón. fartes. Tirginia.	is Salmeleros de Dormilo Dor	Murcia:
á Carolilla. Idem. Idem. Idem. Idem. » José Fresneda Orts. »	Pepito y Manolito.	Libration stranford.  Stranger	Cenizas.	es pridige es oluciumos como		Ricardo G. del	Tambo colhòire Tambo colhòire Tant abrec,nolo	res. oria. lina. Virginia. Virginia. Joja. rancisco.	dro Casciaro. dro Casciaro. illermo Ehlers. illermo Ehlers. illermo Ehlers. in J. de Vila. tonio Díaz Fuentes	Cartagena. Idem. Idem. Murcia. Cartagena.
	á Carolilla.	i son el Sei il sencionis	de Ponce	ikos enpod ikos enpod		José	<u>10000</u>	Salvador. indad Santa. or si-prueba	Mariano Baleriola.  Herederos de D. Juan J. Vila.  José Fresneda.	Murcia. Murcia. Idem.

			į
			2000
	(	2	5
	5		1
•	C	1	2
000000000000000000000000000000000000000	5		4
0.000		9	
f	(	1	)
	3		
(	9	-	)
(	•	V	l
F	6	7	4
-		82	B
(	9	J	
,	(9(9)	A STATE	4
	(	1	)
100 ST	3	1	2
,	0000	1	)
	3	1	4
27/2		Praisito de	
		-	

és.   	Lucía.	(Aparecida. Teodosia. Francisco 2.°	bina.	2.° Pensamiento. La Cruz.
D. Pablo Nogu Idem id.	Idem id.	Idem id.	â	. Idem id.
D. Juan Martínez Pagán, D. Pablo Nogués. Idem id. id. Idem id.	» Guillermo Ehlers.	Idem id.	» Juan de Lacierva.	» Francisco Asensio.
Cartagena. Idem.	Idem.	Idem.	Tdem.	Idem:
San Ginés. Idem.	Ldem.	Idem.	Idem.	Idem:
Demarcación. Rincón de San Ginés. Ídem.	Lt.º de plano. Puntal de Juan Sobrino.	Cabezo de enmedio.	Los Gallineros.	Rompe esparteñas.
Demarcación.	Lt.° de plano.	Idem.	Idem.	Idem.
9736 Cartage Nova. 9737 Amistad.	9751 Demasia a Año Nuevo.	9752 Demasía á Willy.	9757 Demasía á El Triángulo.	9779 Demasía á Amalia.

# Quinta sección.

Número 1182.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Relación de los cupos definitivos por consumos que deben satisfacer los pueblos de esta provincia, menores de 30.060 habitantes, en consonancia con lo dispuesto en el pár. 2°, artículo 10 de la ley de 7 de Julio de este año y orden de la Dirección general del ramo de 3 del actual, cuyo cupo ha de considerarse vigente desde 4° del citado mes de Julio; y gravámen de la sal, que corresponde á cada pueblo, á razón de 25 céntimos de peseta por habitante.

Cupos

.Gravamen

20	de	de
	consumos.	la sal,
	Pesetas.	Ptas. Cts.
Abanilla	18000	1422 25
Abarán	9500	844 75
Aguilas.	10000-	2236 75
Aledo.	3972	342 25
Albudeite	3500	299 75
Alcantarilla.	12500	104f 75
Alguazas	6360	548 25
Alhama	18500	1574.50
Archena : .	10500	883-25
Beniel	4060	350 »
Blanca	9300	766 75
Bullas	27000	1581 50
Calasparra	14300	1226 73
Campos	4000	340- »
Caravaca	67500	3754 25
Cehegin	1.1000	2440 »
Ceuti	A . A.	423 50
Cieza	70915	2727 50
Cotillas	5983	515 75
Fortuna	01100-	1401 25
Fuente-álamo .	23000	1975 25
Jumilla		3471 50
La Unión		5530 50
Librilla		
Lorquí		319 75
Mazarrón	48000	2750 50
Molina	22000	1701 75
Moratalla	39000	
Mula	40000	
Ojós	2288	Annual Control of the
Pacheco		
Pliego		
Pinatar		
Ricote	6000	
San Javier.		
Totana		
Ulea	[1] . (1) [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1]	
Villanueva		
Yecla	. 122208	3819 »
Murcia 6 de	Noviembre	de 1888.=

Murcia 6 de Noviembre de 1888.— El Delegado de Hacienda, Leandro Ruíz Polo.

### Número 1180.

### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE MURCIA

Anuncio.

Vencido el día cinco del corriente mes el plazo para satisfacer el segundo trimestre del impuesto por canon de superficie de mina, los propietarios de estas que no verifiquen su ingreso su ingreso en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia antes del 20 del mismo, quedarán incursos en el apremio de primer grado y se procederá ejecutivamente hasta hacer efectivos sus descubiertos.

Murcia 6 de Noviembre de 1888.— El Administrador de contribuciones, José Lacroizette. Número 1185. Edicto.

Don Juan Antonio Agui'era y Sánchez, recaudador de Contribuciones de la décima zona de esta capital.

Hago saber: Que de acuerdo con la Administración de Contribuciones de esta provincia se han señalado para la recaudación por territorial é industrial del segundo trimestre de 1833 89 y el segundo de 1831-85 en la expresada zona en los pueblos y días del mes de Noviembre que á continuación se expresan:

Raal, el 7 y 8 de Noviembre.
Beniel, el 8 y 9.
Alquerías el 10 y 11.
Zeneta, el 12 y 13.
Torreagüera, el 14 y 15.
Beniaján, del 16 al 18.
Garres, el 19 y 20.
Aljozares, el 21 y 22.
Alberca, el 23 y 24.
Aljucer, el 25, 26 y 27.
Palmar, el 25, 26 y 27.
San Benito, el 25, 26 y 27.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento y efectos de instrucción. Murcia 1.º de Noviembre de 1888.= Juan A. Aguilera.

Número 1185.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE CIEZA

Anuncio de cobranza.

Don José Martínez Velasco, recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que anunciada la cibranza del segundo trimestre en el Boletín oficial núm. 97 en los pueblos de Abarán y Cieza, para los días del 20 al 22 y del 24 al 28 respectivamente, en las expresadas fechas se verificará la recaudación voluntaria del segundo trimestre del 84 al 85 de aquellos contribuyentes que aparezcan en descubierto por dicho año y trimestre

Lo que se hace público en este Boletin oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Cieza 2 de Noviembre de 1888.—José Martínez Velasco.

### Número 1185.

### RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE TOTANA

Don Luis Fernández Tortosa, recaudador subalterno del partido de Totana zona 12.

Hago saber: Que de conformidad á lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y de acuerdo con el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, se han señalado para la cobranza del segundo trimestre de la contribución territorial del año de 1884 á 85, de esta villa de Alhama que estaba en suspenso, en los días del 13 al 16 del presente mes de Noviembre.

En su consecuencia, se invita á los contribuyentes, para que en los citados días se presenten en la oficina de la recaudación, calle de Vergara, número 14, á satisfacer sus respectivas cuotas, recogiendo los oportunos recibos talonarios.

Alhama 2 de Noviembre de 1888.-

El recaudador subalterno, Luis T. Tortosa.=V.º B.º. El Administrador de Contribuciones, Lacroizette.

## Sexta sección.

Número 1177.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JUMILLA

Hacer saber: Que el día tres de los corrientes se procederá a la recaulación del segundo trimestre de la contribucion territorial é industrial en 
este termino municipal, cuyo plazo de 
seis días será improrrogable para los 
contribuyentes que tengan que hacer 
efectivas sus respectivas cuotas.

Jumilla á 1.º de Noviembre de 1838. —Isidoro García Guardiola.

# Número 1178. ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALEDO

Don Juan José García Pallarés, Alcalde de constitucional de esta villa de Aledo.

Hago saber: Que sin embargo de haber expirado el plazo que se señaló para que los aspirantes á la plaza de Médico cirujano titular de esta villa, que se halla vacante, presentaren sus solicitudes requisitadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, se ha acordado ampliar dicho plazo hasta el día veinte de Noviembre próximo al objeto indicado.

La dotación anuel de la expresada titular es la de novecientas setenta y cinco pesetas, y además el igualatorio con los vecinos pudientes según se hace constar en el pliego de condiciones que habrán de observarse en el contrato que se celebre, el cual se hace la de manifiesto en la Secretaría municipal.

Aledo 30 de Octubre de 1888.—Juan José García.

### Octava sección.

Número 1171.

JUZGADO MUNICIPAL

DE ALGUAZAS

Don Pedro Laborda Fenor, Juez municipal de esta villa de Alguazas.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal la cual se ha de proveer conforme à lo dispuesto en la ley provisional y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud: 1.º certificación de nacimiento. 2.º certificación de buena conducta moral, la que será expedida por el Alcalde del domicilio del interesado. Certificación del examen y aprobación conforme al Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquier carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes, se hace público por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los aspirantes que opten por dicha plaza.

Alguazas 1.º de Noviembre de 1888. —El Juez municipal, Pedro Laborda. —El Secretario, Pedro Alfonso. Número 1162.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

EE LA UNIÓN

Don Pedro Fernández de Luz, Juez de esta villa y su partido:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado, se sigue causa criminal sobre hurto de halajas contra Constantina García Martínez, la que en su declaración de inquirir. dijo ser hija de Angel y Josefa, de treinta y siete años de edad, casada, natural de Huesca, verina de Murcia, en la calle de la Magdalena número ocho, con instrucción, siendo sus señas personales: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, sin señal exterior, vistiendo al estilo del país, á la que se llamó para cierta diligencia judicial, y no encontrándola en su domicilio, parece se marchó á Madrid, por lo que, encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á estas Cárceles, de dicha procesada á la que se le señala el término de quince días haciéndoles igual encargo á todos los agentes de policía judicial, con el fin de practicar con la misma cierta diligencia judicial.

Dada en La Unión á veintiocho de Ortubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pedro Fernández de Luz.—Por su mandado, Francisco Povo.

Número 1174.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE MULA

Don Joaquín Alonso Ruíz, Juez de instrucción de esta villa de Mula y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Ramón Torres Gil, gitano, hijo de Juan José y de Isabel, de unos diez y seis años de edad, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue, sobre sustracción de la menor, Teresa Buitrago, bajo apercibimiento de que si no comparece en el término de diez días, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, se encarga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de
dicho procesado y su conducción, caso
de ser habido, á disposición de este
Juzgado, en clase de detenido.

Dido en Mula á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho. — Joaquín Alonso. — P. S. M., José Pantoja y Vélez.

# sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Teodoro. VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Agustinas y San Nicolás.

### TEATRO ROMEA

Función para hoy.—Per la noche á las 8, «Toros de puntas».—A las 9, «La Sevillana».—A las 10, «¿Quiere usted comer con nosotros?»—A las 11, «La Diva.»

- Murcia.-Imp. de Juan Hernández.